



Roj: **AAP J 1520/2018 - ECLI: ES:APJ:2018:1520A**

Id Cendoj: **23050370012018200256**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Jaén**

Sección: **1**

Fecha: **19/12/2018**

Nº de Recurso: **645/2018**

Nº de Resolución: **451/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **LUIS SHAW MORCILLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO N° 451

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Rafael Morales Ortega

MAGISTRADOS

D^a Elena Arias Salgado Robsy

D. Luis Shaw Morcillo

En la ciudad de Jaén, a diecinueve de Diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos en grado de apelación, por la Sección Primera de esta Audiencia Provincial los autos de Ejecución Forzosa seguidos en primera instancia con el nº 528 del año 2017, por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, **rollo de apelación de esta Audiencia nº 645 del año 2018**, a instancia de **D. Sergio**, **D^a Florinda Y D^a Gracia**, representados en la instancia y en esta alzada por la Procuradora D^a Lourdes Romero Martín y defendidos por el Letrado D. Diego J. Blázquez Anguis; contra **D. Jose Manuel**, representado en la instancia y en esta alzada por la Procuradora D^a Inmaculada del Balzo Castillo y defendido por el Letrado D. Jesús Medina Jaranay.

ACEPTANDO los antecedentes de hecho del auto apelado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, con fecha 18 de Enero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia N° 2 de Jaén y en fecha 18 de Enero de 2018, se dictó Auto que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA: "Que estimando el recurso planteado procede revocar el decreto de fecha 15 de mayo de 2.017, declarar que se ha incurrido en nulidad de actuaciones, procediendo el sobreseimiento y archivo de la presente ejecución, todo ello con imposición de las costas a la parte ejecutante.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso por la parte demandante D. Sergio, D^a Florinda y D^a Gracia, en tiempo y forma, recurso de apelación, que fue admitido por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, presentando para ello escrito de alegaciones en el que basa su recurso.

TERCERO.- Dado traslado a las demás partes del escrito de apelación, se presentó escrito de oposición por la parte demandada D. Jose Manuel; remitiéndose por el Juzgado las actuaciones a esta Audiencia, con emplazamiento de las partes, que turnadas a esta Sección Primera se formó el rollo correspondiente; personadas las partes, quedó señalado para la deliberación, votación y fallo el día 19 de Diciembre de 2018, en que tuvo lugar, quedando la actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.



CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Luis Shaw Morcillo.

NO ACEPTANDO los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero .- El juzgado de instancia, al resolver sobre el recurso de revisión interpuesto frente al Decreto de la LAJ, estima el mismo y decreta la nulidad de actuaciones al considerar que el laudo arbitral no contenía pronunciamiento sobre las costas del letrado vulnerándose lo dispuesto en el art. 549 LECi.

Independientemente de la oportunidad de declarar la nulidad al resolver sobre un recurso frente al decreto del LAJ que lo que hace es practicar el embargo, pues en su caso el defecto estaría en el auto que despacha la ejecución (si bien considerando que podría examinarse en base a lo dispuesto en el art. 562 LECi) no compartimos lo establecido en la resolución de instancia, sin perjuicio de que no proceda el despacho de ejecución.

Segundo.- A diferencia del auto ahora recurrido entendemos que el laudo arbitral claramente se pronuncia sobre las costas del letrado que asiste a la parte. Efectivamente el art. 37.6 de la Ley Arbitral establece que "con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del **arbitraje**, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del **arbitraje** y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral". Entra por tanto dentro de las facultades generales del árbitro un pronunciamiento sobre los gastos de los defensores de las partes; cuestión diferente es si en el presente supuesto el laudo se ajusta a lo acordado por las partes al realizar dicho pronunciamiento pero ello no puede ser objeto de revisión en la ejecución del laudo sino que en su caso debió ser objeto de recurso de anulación.

Efectivamente a lo largo del laudo, tal y como se recoge en el recurso, se hace expresa mención a las costas entendidas éstas no solo como los honorarios del árbitro sino de los defensores de las partes. Del fallo expresamente se deriva, al imponer las costas tanto de demanda como de reconvencción lo cual evidencia que va referida a los honorarios de los defensores dado que el **arbitraje** es uno (un único procedimiento por el cual se derivan los honorarios del árbitro), mientras que demanda y reconvencción hace referencia a dos procesos (en el cual se duplican los honorarios de los letrados).

Pero en todo caso, el fundamento cuarto del laudo es claro que hace alusión a las costas de los profesionales. Este decide sobre la imposición de costas en base a lo dispuesto en el art. 394 LECi y este precepto está dirigido a determinar quién debe abonar los gastos por los intervinientes en el proceso, y no solo los gastos del árbitro; lo cual además se evidencia en relación con el fundamento segundo, 8º, del laudo.

Por tanto, y como indicábamos, no compartimos el razonamiento del auto recurrido para decretar la nulidad de las actuaciones.

Tercero .- Efectivamente y conforme a lo dispuesto en el art. 550 LECi la demanda ejecutiva debió estar acompañada no solo del laudo sino también del convenio arbitral, no obstante, como indica el apelante se trata de un defecto subsanable. En tal caso, el juzgado debió requerir la aportación del mismo y no procedería la inadmisión de la demanda salvo que no se hiciese caso al requerimiento. Pero habiéndose aportado tal convenio por la parte ejecutada, el defecto estaría subsanada pues es indiferente quien aporte el mismo.

Cuarto .- Pero como indicábamos procede mantener el archivo de las actuaciones al no ser ejecutivo el título en la parte que se interesa (cantidad en concepto de costas); examen que debe de realizarse de oficio y que por ello analizamos aun cuando no esté expresamente aducido por las partes.

El laudo arbitral impone las costas pero no liquida cantidad alguna por lo que el título ejecutivo no se extiende a la cuantía ahora pretendida. En un procedimiento judicial la sentencia que impone las costas no es directamente ejecutable en este importe, sino que necesariamente deben tasarse las costas y éstas pueden ejecutarse porque la Ley de Enjuiciamiento les reconoce fuerza ejecutiva a la resolución del LAJ, en base a lo dispuesto en el art. 517.2.9º con relación al art. 242 del mismo Texto. Sin embargo, ni la Ley de **Arbitraje**, ni la Ley de Enjuiciamiento, disponen que tenga fuerza ejecutiva una tasación de costas realizadas por el árbitro fuera del laudo.

En tal sentido la AAP Castellón 11/12/17 "Coincidimos con la resolvente de instancia en que la cantidad reclamada por costas es líquida, pues está cuantificada, pero creemos que no es exigible sin la previa tasación en legal forma y con arreglo al procedimiento establecido en la norma procesal, pues de otro modo se dejaría al



libre arbitrio de una de las partes la fijación del monto de dicha partida, enunciada en la resolución arbitral, pero falta de cuantificación. A la vista de algunas de las alegaciones del recurso, dejamos dicho desde ahora que, una vez que el laudo establece que la cooperativa ha de pechar con la totalidad de las costas, estableciendo una clara obligación, la concreción cuantitativa de las mismas integra la ejecución y por lo tanto debe ser llevada a cabo por la jurisdicción, no por el árbitro, con arreglo a lo que dispone el art. 44 de la Ley de Arbitraje".

Nada impide que el árbitro tase las costas pero si su importe no está incluido en el laudo arbitral, la decisión (que además no tiene forma de resolución alguna) que adopte sobre el importe de los honorarios de los intervinientes carecerá de fuerza ejecutiva y no puede la parte acudir directamente a este proceso de ejecución para reclamarlos.

Quinto.- Debemos pues mantener el archivo de las actuaciones y dado que la fundamentación es distinta a la aducida por el auto recurrido no hacer expresa imposición de costas de esta alzada, ni de la instancia (donde además no sería de aplicación lo dispuesto en el art. 561 LECi que está referido a la oposición a la ejecución cuando en el presente supuesto se está en la resolución de un recurso).

Sexto.- Por aplicación de la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9 de la L. O. P. J ., añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ante la confirmación de la resolución recurrida, se declara la **devolución** del depósito constituido por la parte apelante para recurrir, al que se dará el destino previsto en dicha Disposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN

ACUERDA:

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, con fecha 18/1/18 , debemos confirmar la resolución recurrida en cuanto al archivo de las actuaciones, sin hacer expresa imposición de costas de la instancia y de esta alzada, declarándose la devolución del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución por medio de certificación al Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Jaén, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto, previa notificación a las partes con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que doy fe.